



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

**Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020)**

RADICADO	05001 31 03 017 <b>2019-00144</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS	GENUINE TECHNOLOGY S.A.S. NIT 830.137.313-0 MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA CC. 66.877.364 GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA CC. 71.764.822
SENTENCIA	DESESTIMA EXCEPCIONES. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Conforme a la previsión del inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., es del caso proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo por cuanto no hay pruebas por practicar en tanto que las pruebas son documentales, adjuntas con la demanda.

Se profiere la sentencia, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de abogado plantea demanda en proceso ejecutivo. Con base en esta demanda, el Juzgado profirió el 08 de abril/2019 mandamiento ejecutivo de pago en **contra** de GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., en **contra** de MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA y en **contra** de GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$223.517.048) por concepto de capital, más intereses moratorios a tasa y media del interés bancario corriente a partir del 6 de marzo/2019 y hasta el pago total de la obligación.
- b) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.262.793) por

concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de septiembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.

**COMPETENCIA.** Este Juzgado tiene competencia en el asunto, conforme a la previsión del numeral 1° del artículo 20, 25, numeral 1° del artículo 26 y numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., en consideración a la mayor cuantía de la obligación y lugar de cumplimiento de la misma.

#### **TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.**

Los títulos valores son: “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Es la definición del artículo 619 del Código de Comercio. Pueden ser de contenido crediticio, caso en el cual contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, como la factura comercial. Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios, elementos o características esenciales de los títulos valores son: 1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C. -Actual artículo 422 del C.G. del P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

La legitimación en la causa por activa en este caso deviene de la condición de tenedor, por parte de quien plantea la demanda, y por pasiva, deviene de la condición de suscriptor u obligado que se atribuye al demandado.

En el presente asunto, los documentos originales presentados por BANCO DAVIVIENDA S.A. en **contra** de GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA

PIMIENTA, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que describen los artículos 621, 709 del Código de Comercio. Configuran entonces legalmente - **PAGARE**/título valor- que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA.

No obstante, la naturaleza propia del proceso ejecutivo, en el cual se plantea el cumplimiento de una obligación cartular, que no requiere declaratoria previa en enjuiciamiento judicial, acorde con la dinámica de los títulos ejecutivos; el artículo 784 del Código de Comercio, enlista de manera taxativa excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria entre el creador y el deudor de la obligación cartular.

En este particular, el abogado curador ad litem que representa los intereses de los codemandados, planteo como excepciones:

- 1) Pagare en blanco sin el lleno de las instrucciones.
- 2) Prescripción.

La primera excepción está fundada en que la sociedad GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., la señora MARÍA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA y el señor GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PINEDA, suscribieron el pagaré en blanco, pero la carta de instrucciones solo fue suscrita por la sociedad GENUINE TECHNOLOGY S.A.S. Si bien el título ejecutivo pagaré goza de autonomía, literalidad y abstracción, estamos ante un título complejo, razón por la cual, la carta de instrucciones debió ser suscrita por los codemandados MARÍA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PINEDA.

En replica de las excepciones de mérito la parte ejecutante manifestó que: los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA, firmaron el pagaré en condición de AVALISTAS, y en este sentido no estaban obligados a firmar la carta de instrucciones.

Pues bien, el artículo 1603 del C.Civil, expresa: «**Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella**».

Determina el artículo 633 del Código de Comercio: **“Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-“valor” y el artículo 634 dispone: “El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula “por aval” u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.**

**La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél”.**

El artículo 636 establece: **“El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.”**

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, *«ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones»*. Tiene una función económica de garantía; de suerte que **la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario**. Sentencia SC038-2015, del 2 de febrero de 2015, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco.

Según reseña anotada en el texto del pagaré presentado como base de la ejecución, los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA, se obligaron con el BANCO DAVIVIENDA, en condición de AVALISTAS, lo que significa que la firma puesta por los aquí demandados, los obliga al pago de forma autónoma. La ley solo exige la firma del avalista en el texto del pagaré o en documento anexo, sin que exista exigencia adicional en punto de la carta de instrucciones; y es que uno de los elementos esenciales del aval es precisamente la **autonomía**, en virtud de la cual, independientemente de la validez de las obligaciones contraídas por los avalados, el avalista siempre se verá abocado a responder frente al beneficiario por la cantidad que se haya expresado o por el importe del título.

Ahora ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo): ... (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

En el caso en concreto no existe divergencia en punto de las instrucciones dadas y la manera como se llenó el título valor. Consta que los codemandados MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA, se obligaron en condición de avalistas y con base a ello están obligados al pago del importe del título valor, razón por la cual no existen elementos de juicio para fundar la excepción planteada, razón suficiente para desestimarla.

Con relación a la excepción de prescripción expresó el abogado curador ad litem: Siendo que el pagaré que se ejecuta es un título valor a la vista, su fecha de vencimiento no sería el de la primera presentación, sino el previsto en la ley, contemplado en el artículo 692 del Código de Comercio, que es de un año a partir de la fecha del título, esto es, a partir del día cinco de enero del año 2015, siendo la fecha de vencimiento el día cinco de enero del año 2016, el pagaré No. 720554, base de ejecución se encuentra prescrito.

En replica la parte ejecutante dijo que no hay lugar a la prosperidad de la excepción, por cuanto respecto de la obligación demandada no han transcurrido tres años desde el vencimiento para que opere la prescripción.

El pagaré objeto de controversia tiene fecha de creación 5 de enero de 2015 y fecha de vencimiento 5 de marzo de 2019. La demanda fue presentada el 4 de abril/2019.

A términos del 789 del Código de Comercio **“La acción cambiaria directa prescribe en TRES años a partir del día del vencimiento”**. Lo que significa que en el presente asunto no ha prescrito la acción cambiaria.

Existiendo plena prueba de obligación expresa, clara, actualmente exigible, y certeza de que proviene de quién suscribió el documento que

la contiene; procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de abril/2019 a cargo de GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso

Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de la demandada, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguese las obligaciones descritas, conforme a lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual los demandados pagaran aquí las costas del proceso.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADOS, y frente a la misma proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Son infundadas y por consiguiente se desestiman las excepciones planteadas por el abogado curador ad litem de los demandados.

**SEGUNDO:** Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 08 de abril/2019, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en **contra** de GENUINE TECHNOLOGY S.A.S. **contra** MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA y **contra** GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA.

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de los codemandados, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguese las obligaciones descritas.

**CUARTO:** Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital

y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', written over a faint, circular stamp or watermark.

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**

**JUEZ**